



AFLR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ERNESTO VANEGAS ARDILA C.C. 5.764.734
DEMANDADO: LUIS CARLOS ARISTIZABAL ARDILA C.C. 12.457.056
RADICADO: 680014003011-2019-00051-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACION formulado por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto calendaro el 18 de noviembre de 2021, que decretó el desistimiento tácito y por ende la terminación de las presentes diligencias y el levantamiento de las medidas cautelares.

ANTECEDENTES

Por reparto le correspondió al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA la acción ejecutiva seguida por ERNESTO VANEGAS ARDILA contra el señor LUIS CARLOS ARISTIZABAL SILVA.

Mediante providencia del 08 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago en contra del demandado por la suma de \$ 16.000.000 por concepto del valor contenido en la letra de cambio adosada como título base de ejecución.

Posterior a ello, por auto de fecha 24 de agosto de 2021, se ordenó "...**REQUERIR** a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral segundo del auto del 8 de febrero del año 2019, respecto de notificar el mandamiento de pago al ejecutado LUIS CARLOS ARISTIZABAL SILVA, so pena, de decretarse la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP..."

Seguidamente, se tiene que la parte demandante no llevó a cabo ninguna clase de actuación procesal posterior al requerimiento procesal efectuado por auto de fecha 24 de agosto de 2021.

Por lo anterior, el Despacho en aplicación del artículo 317, numeral 1 del Código General del Proceso decretó la terminación de la presente actuación por Desistimiento Tácito.

Finalmente, el día 24 de noviembre de 2021 se recibió vía correo electrónico recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 18 de noviembre de 2021 que ordeno decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y argumento la parte demandante a través de su apoderado lo siguiente.

Establece que de acuerdo a lo dispuesto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual refiere que frente al desistimiento tácito, cualquier actuación de oficio o

a petición de parte, interrumpe los términos para el tipo de terminación anticipada del proceso.

En tal sentido, refiere que a partir del 24 de agosto de 2021, momento para el cual, se requiere a la parte demandante para practicar la notificación, el proceso fue impulsado en 5 oportunidades, razón por la cual no es susceptible de decretar el desistimiento tácito.

Es por todo ello que solicita se revoque la decisión tomada en auto de fecha 18 de noviembre de 2021, y en su lugar, se ordene el emplazamiento del demandado.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico sometido a consideración del estrado se contrae a establecer si debe revocarse o no el auto calendarado el 18 de noviembre de 2021 que ordenó:

“PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso Ejecutivo, adelantado por **ERNESTO VANEGAS ARDILA**, contra **LUIS CARLOS ARISTIZABAL SILVA**, en aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO** prevista en el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P..”,¹

O en su lugar reponer tal actuación.

Al respecto, sea lo primero recordar que la reposición es un recurso horizontal, “*pues mantiene la discusión en la misma escala jerárquica*”², el cual “*... persigue que la autoridad que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento*”³

El artículo 318 del Código General del Proceso, regula lo concerniente al recurso de reposición, su procedencia y oportunidades, planteando lo siguiente:

“(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”

Ahora bien, el auto calendarado el 18 de noviembre de 2021 que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, fue notificado mediante estados del 19 de noviembre siguiente y quedó ejecutoriado el día 24 de noviembre de 2021. El recurso fue allegado el 24 de noviembre hogaño, es decir que el recurrente estaba en término para incoar el recurso. Por lo anotado este despacho estudiara el recurso

Descendiendo al caso *Sub-Examine* desde ya se advierte que el recurso incoado no tiene vocación a prosperar como se explicara a continuación:

¹ Archivo 20. Expediente Virtual

² ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Teoría del Proceso. Tomo I, página 300.

³ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Procedimiento Civil. Tomo II, página 338.

El Art. 317 numeral 1° del C.G.P. Establecido la forma anormal de terminación del proceso, entendida como desistimiento tácito, así:

“(…) ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

Igualmente señala el numeral 1° inciso tercero del art. 317 del C.G.P., que el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Entonces, adviértase que en el presente trámite se requirió a la parte actora mediante auto del 24 de agosto de 2021, con base a los señalamientos del numeral 1° artículo 317 del C.G.P., concretamente para que cumpliera con la carga procesal de llevar a cabo todas las diligencias necesarias para notificar al demandado LUIS CARLOS ARISTIZABAL SILVA, teniendo en cuenta, que previo a ello, por auto de fecha 13 de mayo de 2021, ya se había practicado este requerimiento procesal, con miras a obtener las resultas de la notificación de la pasiva, no obstante, la actuación de la parte demandante para esa oportunidad, fue desplegada en torno a *“revocar el poder inicialmente concedido, y otorgarle a un nuevo profesional del derecho su representación judicial”*

Posterior al requerimiento del 24 de agosto de 2021, se tienen como actuaciones de parte, las siguientes.

1. El 06 de octubre de 2021, la apoderada Dra. GLORIA AMPARO GOMEZ OLIVEROS, solicita información acerca del número de cuenta del Juzgado para consignar depósitos judiciales, información que le fue suministrada vía correo electrónico.
2. El 11 de octubre de 2021, la apoderada Dra. GLORIA AMPARO GOMEZ OLIVEROS, solicita el link de acceso al expediente digital, el cual fue suministrado vía correo electrónico.

Para el caso bajo estudio el despacho no estaba impedido para efectuar el requerimiento previo al desistimiento tácito, habida cuenta que no se encontraban pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas.

Pues, téngase en cuenta que la solicitud cautelar que acompañaba la demanda, fue atendida por auto de fecha 16 de julio de 2020, librándose las comunicaciones pertinentes.

Resulta de lo anterior que a esta funcionaria no le estaba vedado efectuar el requerimiento previsto en el numeral 1º del artículo 317 puesto que no se encontraba pendiente ninguna actuación tendiente a ejecutar las medidas cautelares decretadas y/o que se obviara resolver sobre alguna de las medidas solicitadas, por lo cual se procede a verificar si el demandante acató en término el requerimiento efectuado mediante proveído de fecha 24/08/2021, tendiente a la notificación del ejecutado.

Examinado el expediente, de entrada advierte el Despacho que los argumentos de la abogada recurrente no están llamados a prosperar, pues pretende justificar su extemporaneidad procesal, aduciendo que llevó a cabo 5 actuaciones dentro del proceso posterior al requerimiento del 24 de agosto de 2021, no obstante se tiene, que las mismas se hicieron en su condición de abogada sustituta, ingresando al proceso hasta el 6 de octubre del año 2021, fecha en la cual culminaban los 30 días hábiles concedidos para concretar la notificación del ejecutado, por ello sus actuaciones no interrumpieron los términos y además ninguna fue tendiente a cumplir con la carga procesal de notificar al ejecutado.

Es de anotar que el lapso de los 30 días, transcurrieron en poder de la abogada TATIANA MUÑOS BARRERA, quien solo atinó a sustituir el poder pero omitió dar cumplimiento a lo requerido por el Juzgado mediante el auto de fecha 24 de agosto del año 2022, y tampoco se interrumpieron los términos ya que fueron actuaciones secretariales más no de fondo por lo que con sorpresa este Despacho encuentra, que para el 24 de noviembre de 2021, fecha en la cual interpone su recurso de alzada, pretende ejecutar un acto procesal relativo a consumir el ciclo notificadorio, y es en esta oportunidad hasta cuando solicita el emplazamiento del demandado, lo cual desdice mucho de su comportamiento procesal, toda vez, que, dicho acto pudo consumarlo cuando el Despacho le hace el llamado a trabar el litigio, no obstante su abandono procesal, lo lleva a que posterior a que las diligencias han sido desistidas tácitamente, en virtud del artículo 317 del CGP, quiera disfrazar las actuaciones surtidas del proceso, como atribuibles a un impulso procesal, cuando de contera se tiene, que para que el proceso surtiera un avance en el camino, era menester la notificación del demandado, luego todas y cada una de las actuaciones que ocurrieron posterior al 24 de agosto de 2021, ninguna tuvo como fin consumir la etapa que se hallaba inconclusa, es decir, ninguna de estas actuaciones fue de resultados, luego la falta de diligencia procesal de las dos apoderadas tanto la principal como la sustituta de la parte demandante, no puede ser acogida por el Despacho, máxime cuando era un comportamiento procesal que ya se venía solicitando previamente, y que llevó al Despacho a que efectuara un primer requerimiento similar el 13 de mayo de 2021, que igualmente no fue atendido por la parte demandante, por preservar el derecho de defensa del demandante.

Con todo, el trámite impartido al presente proceso se sujetó al cumplimiento de las normas constitucionales, sustanciales y procesales, y por ende es dable concluir que el recurso interpuesto por el demandante a través de su apoderada no está llamado a prosperar, porque que no cumplió con la carga procesal ordenada en el auto de fecha 24 de agosto de 2021.

En consecuencia, no se repondrá la providencia de fecha 18 de noviembre de 2021, manteniéndose el despacho en la decisión tomada.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria el mismo será rechazado por improcedente, ello por tanto, el presente proceso, corresponde a un ejecutivo de mínima cuantía, luego el artículo 17 del estatuto procesal, refiere que son procesos de única instancia, de competencia de los jueces municipales, eventos donde no le es aplicable la doble instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de noviembre de 2021, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandante, por lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Maria

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO